Ley **N° 18407**

LEY DE COOPERATIVAS. REGULACION, CONSTITUCION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Promulgación: 24/10/2008

Publicación: 14/11/2008

**TITULO I  
CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

[Artículo 1](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/1)

(Objetivo de la ley).- La presente ley tiene por finalidad regular la

constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del

sector cooperativo.

[Artículo 2](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/2)

(Declaración de interés y autonomía).- Declárase a las cooperativas de

interés general e instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo

económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa

distribución de la riqueza.

El Estado garantizará y promoverá la constitución, el libre desarrollo, el

fortalecimiento y la autonomía de las cooperativas, en todas sus

expresiones económicas y sociales.

[Artículo 3](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/3)

(Régimen y derecho cooperativo).- Las cooperativas se regirán por las

disposiciones de la presente ley y, en general, por el derecho

cooperativo. Supletoriamente se regirán por las disposiciones de la ley de

sociedades comerciales en lo no previsto y en cuanto sean compatibles.

Derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia,

doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la

actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas

participan.

[Artículo 4](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/4)

(Concepto).- Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que

se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda

mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales

comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente

gestionada.

Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada

mediante una entidad constituida al amparo de la presente ley.

Las cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primer,

segundo y ulteriores grados, de acuerdo con las especificidades previstas

en la presente ley.

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/4?verreferencias=articulo)

[Artículo 5](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/5)

(Denominación).- La denominación de la entidad incluirá necesariamente la

palabra "Cooperativa" o su abreviatura "Coop.", con el agregado de la

palabra "Suplementada" en los casos en que la responsabilidad de la

cooperativa sea tal, e indicará la naturaleza de la actividad principal.

El empleo del vocablo "cooperativa", o el de "cooperación" o sus

derivados, ya sea como denominación, marca o nombre comercial, queda

prohibido a toda persona que no se ajuste a las disposiciones de la

presente ley.

La denominación no podrá ser igual o semejante a la de otra cooperativa

preexistente.

[Artículo 6](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/6)

(Domicilio y sede).- El domicilio de la cooperativa será dentro del

territorio nacional, en el lugar donde centralice su gestión

administrativa y dirección.

La sede de la cooperativa será la ubicación precisa de su administración

dentro del domicilio.

En caso de existir sucursales, podrán tener domicilio y sede propios.

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/6?verreferencias=articulo)

[Artículo 7](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/7)

(Principios).- Las cooperativas deben observar los siguientes principios:

1) Libre adhesión y retiro voluntario de los socios.

2) Control y gestión democrática por los socios.

3) Participación económica de los socios.

4) Autonomía e independencia.

5) Educación, capacitación e información cooperativa.

6) Cooperación entre cooperativas.

7) Compromiso con la comunidad.

Los principios enunciados tendrán los alcances y sentidos reconocidos por

el cooperativismo universal.

Dichos principios han de aplicarse al funcionamiento y la organización de

las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho

cooperativo como principios generales y aportan un criterio de

interpretación del derecho cooperativo.

(\*)**Notas:**

**Ver en esta norma, artículos:** [19](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/19) y [166](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/166).

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/7?verreferencias=articulo)

[Artículo 8](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/8)

(Caracteres).- Las cooperativas deben de reunir los siguientes caracteres:

1) Ilimitación y variabilidad del número de socios que no podrá

ser inferior a cinco, salvo para las cooperativas de segundo

o ulterior grado y lo dispuesto en los Capítulos del Título

II de las cooperativas en particular, de la presente ley.

2) Plazo de duración ilimitado.

3) Variabilidad e ilimitación del capital.

4) Neutralidad en materia política, religiosa, filosófica y no

discriminación por nacionalidad, clase social, raza y equidad

de género.

5) Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios.

6) Reconocimiento de un solo voto a cada socio,

independientemente de sus aportes, excepto la posibilidad del

voto ponderado en las cooperativas de segundo o ulterior

grado.

7) La imposibilidad del reparto de las reservas sociales y el

destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de

liquidación. (\*)

(\*)**Notas:**

**Redacción dada por:** Ley Nº 19.181 de 29/12/2013 artículo [1](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19181-2013/1).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley Nº 18.407 de 24/10/2008 artículo [8](https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/18407-2008/8).

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/8?verreferencias=articulo)

[Artículo 9](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/9)

(Acto cooperativo).- Son actos cooperativos los realizados entre las

cooperativas y sus socios, por éstas y los socios de sus cooperativas

socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo

cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en

cumplimiento de su objeto social.

Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función

económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y

para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del

estatuto social.

Tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones,

negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto.

En caso de incumplimiento, la parte a la cual se le incumpla podrá optar

entre la ejecución forzada y la resolución o rescisión según corresponda,

más daños y perjuicios. Se deberá solicitar judicialmente y el Juez podrá

otorgar un plazo de gracia.

En todo lo no previsto en las leyes cooperativas se aplicarán al acto

cooperativo los principios generales en materia de negocio jurídico en

general y de los contratos en particular, en lo compatible y en cuanto

correspondiere o fuere pertinente.

Los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se

rigen por la legislación laboral.

[Artículo 10](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/10)

(Modalidades).- Las cooperativas, de acuerdo al objeto del acto

cooperativo, serán de trabajadores, de consumidores (o usuarios) o de

trabajadores y consumidores a la vez.

[Artículo 11](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/11)

(Transformación).- Las cooperativas no podrán transformarse en entidades

de otra naturaleza, tipología o forma jurídica. Es nula toda resolución en

contrario, con la excepción que se establece en el inciso siguiente.

Solamente podrán transformarse en otro tipo de entidad jurídica, cuando a

criterio de la Auditoría Interna de la Nación y del Instituto Nacional del

Cooperativismo, las circunstancias económicas y financieras de la

cooperativa de que se trate indiquen que constituye la única alternativa

viable para mantener la continuidad de la unidad productiva y los puestos

de trabajo.

La solicitud de transformación deberá provenir de una resolución de la

Asamblea General Extraordinaria, adoptada por una mayoría de por lo menos

las 3/4 (tres cuartas partes) del total de socios de la cooperativa, y

presentarse en la Auditoría Interna de la Nación.

Se deberá contar con la autorización previa y fundada de los dos

organismos referidos en el presente artículo para que pueda procederse a

la transformación solicitada.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

**CAPITULO II - CONSTITUCION**

[Artículo 12](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/12)

(Asamblea constitutiva).- Las cooperativas se constituirán por la decisión de una asamblea citada a ese fin, la que aprobará el estatuto, y en la que se suscribirán partes sociales y se elegirá a los miembros de los órganos sociales.

Las resoluciones adoptadas deberán consignarse en documento público o privado, con firmas certificadas notarialmente y debidamente protocolizado. (\*)

(\*)**Notas:**

**Redacción dada por:** Ley Nº 19.181 de 29/12/2013 artículo [1](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19181-2013/1).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley Nº 18.407 de 24/10/2008 artículo [12](https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/18407-2008/12).

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/12?verreferencias=articulo)

[Artículo 13](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/13)

(Formalidades y personería jurídica).- La cooperativa será persona

jurídica desde la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas,

Sección Registro Nacional de Cooperativas, de la primera copia de la

escritura pública o del primer testimonio de la protocolización del

documento de constitución y aprobación del estatuto social.

El Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de

Cooperativas, efectuará el control de legalidad sobre el estatuto social,

el que deberá contener las previsiones establecidas en la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las cooperativas deberán

cumplir también con las inscripciones y trámites correspondientes a los

efectos de obtener las autorizaciones necesarias para las actividades que

desarrollarán.(Legitimación activa)

Articulo 14

(Legitimación activa) Hay relaciones societarias entre los socios y relaciones entre la sociedad y los trabajadores dependientes.

A los socios de la cooperativa se les reconoce los beneficios de la legislación laboral, salvó el derecho a IPD. Diferencia con el resto de las sociedades.

La remuneración de los socios va a estar a cuenta de las utilidades (excedentes) y no pueden ser inferiores al salario mínimo y demás beneficios legales que correspondan por ley, laudo o convenio colectivo, al tipo de actividad que explota la cooperativa según los artículos 100 y 101.

Los trabajadores dependientes de una cooperativa no podrán exceder el 20% de la planilla, con un mínimo de 2.

Tipos de cooperativas

Cooperativas sociales, Artículo 172. Reúnen a trabajadores de sectores vulnerables de la población.

Requisitos. Los eventuales excedentes, luego de pagados los salarios de socios y dependientes, deben destinarse a crear reservas para la consolidación y mejora de los servicios que da la cooperativa hasta un 20%, para fines de progreso social, educativo y cultural.

Cooperativas de artistas y oficios conexos, Artículo 180 inciso 1. Por ejemplo las murgas.

[Artículo 14](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/14)

(Cooperativas en formación).- Los actos celebrados y los documentos

suscritos a nombre de la cooperativa antes de la obtención de su

personería jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el

Registro, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o

suscribieron por parte de la cooperativa en formación.

Una vez inscripta la cooperativa, dichos actos podrán ser ratificados por

ésta. La referida ratificación tendrá efectos retroactivos.

En tanto no se produzca la inscripción registral, la entidad deberá añadir

a su denominación las palabras "en formación".

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/14?verreferencias=articulo)

[Artículo 15](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/15)

(Contenido del estatuto).- Respetando las prescripciones de la presente

ley, y sin perjuicio de otros elementos que la ley establezca, el estatuto

debe contener por lo menos los siguientes:

1) Denominación y domicilio.

2) Designación precisa del objeto social.

3) Régimen de responsabilidad.

4) Capital inicial y valor de las partes sociales.

5) Organización y funciones de la Asamblea General y procedimientos y

formas de elección de todos los órganos sociales electivos de

creación estatutaria.

6) Condiciones de ingreso, retiro, suspensión y exclusión de los

socios, y sus derechos y obligaciones.

7) Forma de distribución de excedentes y asunción de pérdidas,

formación de reservas y fondos permanentes.

8) Fecha de cierre del ejercicio económico.

9) Normas sobre integración y educación cooperativa.

10) Procedimientos de reforma del estatuto, disolución y liquidación.

11) Destino de los bienes para el caso de disolución.

12) Forma de representación de la cooperativa.

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/15?verreferencias=articulo)

[Artículo 16](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/16)

(Reforma del estatuto).- La reforma del estatuto deberá ser resuelta por la Asamblea General. El Consejo Directivo deberá proceder a su

inscripción registral en la forma establecida para la constitución de las cooperativas o con el testimonio notarial por exhibición del acta

suscrita y debidamente incorporada al Libro de Actas de Asambleas rubricado. La reforma entrará en vigencia a partir de su inscripción en

el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas. (\*)

(\*)**Notas:**

**Redacción dada por:** Ley Nº 19.181 de 29/12/2013 artículo [1](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19181-2013/1).

**Ver en esta norma, artículo:** [120](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/120).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley Nº 18.407 de 24/10/2008 artículo [16](https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/18407-2008/16).

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/16?verreferencias=articulo)

[Artículo 17](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/17)

(Cooperativas constituidas en el extranjero).- Para las cooperativas

constituidas en el extranjero rigen las disposiciones contenidas en la

Sección XVI del Capítulo I de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989,

con las modificaciones establecidas en la presente ley en materia de

control de legalidad, registro y autorización para funcionar.

**CAPITULO III - SOCIOS**

[Artículo 18](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/18)

(Condiciones).- Pueden ser socios las personas físicas mayores de edad,

los menores de edad e incapaces por medio de sus representantes legales,

los menores de edad habilitados por matrimonio y las personas jurídicas de

carácter público o privado, siempre que reúnan los requisitos establecidos

por el estatuto. El ingreso es libre pero podrá ser supeditado a las

condiciones derivadas del objeto social.

Los menores de edad e incapaces sólo podrán ser socios de cooperativas de

responsabilidad limitada.

La suscripción e integración de partes sociales por los tutores o

curadores requerirán aprobación judicial del acto si la cuantía de la

obligación supera las 500 UR (quinientas unidades reajustables).

Los padres y los menores habilitados por matrimonio no requieren

autorización en ningún caso.

(\*)**Notas:**

**Ver en esta norma, artículos:** [110](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/110) y [119](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/119).

[Artículo 19](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/19)

(Ingreso).- La calidad de socio se adquiere mediante la adhesión en el

acto constitutivo o posteriormente por decisión del Consejo Directivo,

apelable ante la Asamblea General en su caso.

(\*)**Notas:**

**Ver en esta norma, artículos:** [110](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/110) y [119](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/119).

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/19?verreferencias=articulo)

[Artículo 20](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/20)

(Responsabilidad).- Las cooperativas deberán establecer en sus estatutos

la responsabilidad económica de los socios para con la cooperativa y con

terceros, debiendo optar por alguna de las siguientes:

A) Responsabilidad limitada: en este caso la responsabilidad de los

socios queda limitada a los aportes suscritos.

B) Responsabilidad suplementada: en este caso los socios serán

responsables, además y subsidiariamente, por un monto suplementario que

deberá ser siempre determinado en el estatuto y no superior a veinte

veces el importe del aporte, suscrito.

Por la vía de la modificación del estatuto sólo se podrá aumentar el grado

de responsabilidad de los miembros, no pudiendo efectuarse la

transformación inversa.

Aquellos socios que disientan con las resoluciones que impliquen aumento

de su responsabilidad, cualesquiera sean las previsiones estatutarias,

tendrán derecho a renunciar a la cooperativa y al reembolso de las

correspondientes partes sociales de acuerdo a lo previsto en la presente

ley.

En tal caso, los representantes legales de los socios menores de edad o

incapaces solicitarán la rescisión parcial a su respecto, sometiendo las

cuentas a la aprobación judicial.

(\*)**Notas:**

**Ver en esta norma, artículos:** [107](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/107) y [115](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/115).

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/20?verreferencias=articulo)

[Artículo 21](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/21)

(Deberes).- Sin perjuicio de los demás que se establezcan en la presente

ley y en el estatuto, los socios tendrán los siguientes deberes:

A) Cumplir con sus obligaciones sociales y económicas.

B) Desempeñar los cargos para los que fueren electos, salvo justa

causa de excusa.

C) Respetar y cumplir el estatuto, reglamentos y resoluciones de los

distintos órganos de la cooperativa.

D) Participar en las actividades que desarrolla la cooperativa para el

cumplimiento de su objeto social.

E) Ser responsable por el uso y destino de la información de la

cooperativa.

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/21?verreferencias=articulo)

[Artículo 22](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/22)

(Derechos).- Sin perjuicio de los demás que se establezcan en la presente

ley y en el estatuto, los socios tendrán los siguientes derechos:

A) Participar con voz y voto en las asambleas, sin perjuicio de las

disposiciones específicas de los Capítulos del Título II de la presente

ley o de lo que establezca el estatuto.

B) Ser elector y elegible para desempeñar cargos en los distintos

órganos de la cooperativa.

C) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin

discriminaciones.

D) Utilizar los servicios sociales en las condiciones estatutarias y

reglamentarias.

E) Solicitar información sobre la marcha de la cooperativa al Consejo

Directivo o a la Comisión Fiscal, de acuerdo a los procedimientos

establecidos en el estatuto.

F) Formular denuncias por incumplimiento de la ley, el estatuto o los

reglamentos ante la Comisión Fiscal.

G) A renunciar voluntariamente a la cooperativa, mediante preaviso por

escrito al Consejo Directivo, que deberá realizar con el plazo de

antelación que fijen los estatutos, el cual no podrá ser superior a

seis meses para las personas físicas y a un año para las personas

jurídicas, sin perjuicio del derecho de la cooperativa a exigir el

cumplimiento de las obligaciones que estime pertinentes, por los

mecanismos legales previstos.

Los estatutos podrán contener la obligación de no renunciar antes de

la expiración de un plazo, que no podrá exceder de cinco años contados

desde el ingreso del socio a la cooperativa.

H) Cuando la naturaleza de la cooperativa lo permita, los empleados

podrán ser socios de ella pero no podrán votar cuestiones relativas a

su condición en las Asambleas ni formar parte de los otros órganos

sociales, sin perjuicio de otras estipulaciones que se establezcan en

el estatuto. En todo caso gozarán de un tratamiento no inferior al que

la legislación otorga a los trabajadores de la misma actividad.

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/22?verreferencias=articulo)

[Artículo 23](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/23)

(Pérdida de la calidad de socio).- La calidad de socio se extingue por:

A) Fin de la existencia de la persona física o jurídica, sin perjuicio

de los eventuales derechos de los sucesores del socio fallecido y/o del

cónyuge supérstite por su mitad de gananciales cuando corresponda.

B) Renuncia.

C) Pérdida de las condiciones establecidas por el estatuto para ser

socio.

D) Exclusión.

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/23?verreferencias=articulo)

[Artículo 24](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/24)

(Exclusión-suspensión).- Los socios podrán ser excluidos o suspendidos en

sus derechos, por las causales previstas en el estatuto.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar la decisión, que podrá ser

apelada ante la Asamblea, previa solicitud de reconsideración de la

medida.

El estatuto establecerá el procedimiento para adoptar la suspensión o

exclusión y los efectos con que se conceden los recursos.

Serán excluidos los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo,

según la presente ley o el estatuto de la cooperativa, por el Consejo

Directivo, de oficio o a petición de cualquier socio.

Asimismo, podrán ser excluidos aquellos que hayan incurrido en

incumplimiento grave.

**TITULO II - DE LAS COOPERATIVAS EN PARTICULAR  
CAPITULO I - CLASES DE COOPERATIVAS**

**NORMAS COMUNES**

[Artículo 98](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/98)

(Clasificación y normativa aplicable).- Las cooperativas pueden

constituirse acogiéndose a cualquiera de las clases reguladas en el

presente Título. Esa clasificación no obstará a la constitución de otras

cooperativas, con tal de que quede determinada la actividad que

desarrollaran y los derechos y las obligaciones de los socios, en cuyo

caso se aplicará la normativa prevista para la clase de cooperativas con

las que aquéllas guarden mayor analogía.

Cada cooperativa, además de ajustarse a los principios consagrados en la

presente ley, y de regirse por las disposiciones de la Parte General

(Título I), se regirá por las disposiciones especiales de la clase

respectiva.

**CAPITULO II - COOPERATIVAS DE TRABAJO**

[Artículo 99](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/99)

(Definición y objeto).- Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo mediante su esfuerzo personal y directo, a través de una organización conjunta destinada a

producir bienes o servicios, en cualquier sector de la actividad económica. La relación de los socios con la cooperativa es societaria.

Se consideran incluidas en la definición precedente, aquellas

cooperativas que solo tengan por objeto la comercialización en común de productos o servicios, siempre que:

A) Sus socios no tengan trabajadores dependientes para cumplir

su propio rol u oficio.

B) El uso de los medios de producción del socio esté afectado

exclusivamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa,

salvo autorización expresa de esta. (\*)

(\*)**Notas:**

**Redacción dada por:** Ley Nº 19.181 de 29/12/2013 artículo [1](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19181-2013/1).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley Nº 18.407 de 24/10/2008 artículo [99](https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/18407-2008/99).

[Artículo 100](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/100)

(Trabajadores en relación de dependencia).- El número de trabajadores en relación de dependencia no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de

los socios de la cooperativa. No se computarán en ese porcentaje:

A) Los trabajadores contratados para cubrir necesidades cíclicas

extraordinarias o actividades de temporada.

B) Los trabajadores contratados para cubrir licencias de socios.

C) Los trabajadores contratados temporalmente en el marco de

políticas públicas de fomento del empleo o de la formación

profesional.

D) Los trabajadores contratados en virtud de disposiciones del

fomento del empleo de las personas con disminuciones físicas o

psíquicas.

E) Los trabajadores cuya dedicación horaria no exceda las doce

horas semanales

Las cooperativas que tengan menos de diez socios, podrán tener hasta dos empleados. (\*)

(\*)**Notas:**

**Redacción dada por:** Ley Nº 19.181 de 29/12/2013 artículo [1](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19181-2013/1).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley Nº 18.407 de 24/10/2008 artículo [100](https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/18407-2008/100).

[Artículo 101](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/101)

(Remuneración de los trabajadores socios).- Las remuneraciones mensuales

de los socios de la cooperativa, a cuenta de los excedentes, no podrán ser

inferiores al laudo y demás beneficios sociales que correspondan según la

ley o el convenio colectivo aplicable a la actividad económica donde gire

la cooperativa, con todos los beneficios sociales que legalmente

correspondan.

Asimismo, percibirán la cuota parte de los excedentes anuales, en

proporción a la cantidad y calidad del trabajo realizado por cada uno

durante el ejercicio económico, descontando las remuneraciones percibidas

por todo concepto, de acuerdo con lo establecido en el precedente inciso.

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/101?verreferencias=articulo)

[Artículo 102](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/102)

(Legislación laboral y previsional).- Serán aplicables a todos los

trabajadores, tengan o no la calidad de socios, las normas de protección

de la legislación laboral y la previsión social, excepto la indemnización

por despido a los socios excluidos.

Las cooperativas de trabajo no deberán realizar aportes patronales a la

seguridad social, con excepción de los aportes al Fondo Nacional de Salud

correspondientes a los trabajadores socios y no socios, y del aporte

jubilatorio patronal correspondiente al personal dependiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen ficto de aportación,

como único aporte a la seguridad social, a aquellas cooperativas de

trabajo cuyo volumen de actividad se encuadre en las condiciones que al

respecto fije la reglamentación.

(\*)**Notas:**

**Ver en esta norma, artículos:** [103](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/103) y [183](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/183).

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/102?verreferencias=articulo)

[Artículo 103](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/103)

(Fomento y tributación).- Las cooperativas de trabajo estarán exoneradas

de todo tributo nacional, con excepción de lo dispuesto en el artículo

anterior, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico

Interno.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer un régimen de excepciones y

exoneraciones de tributos, creados o por crearse, destinado a fomentar el

desarrollo de estas entidades cooperativas.

[Artículo 104](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/104)

(Promoción).- En todo caso de proceso liquidatorio concursal tendrán

prioridad a los efectos de la adjudicación de la empresa como unidad, las

cooperativas de trabajo que se constituyan con la totalidad o parte del

personal de dicha empresa.

En tales casos y a solicitud de parte, el organismo de previsión social

podrá disponer el pago al contado y por adelantado de los importes del

subsidio por desempleo que les correspondiere a los trabajadores socios,

siempre que los mismos sean destinados, en su totalidad, como aportación

de partes sociales a la cooperativa a efectos de su capitalización.

Sin perjuicio, en los casos de empresas privadas a cuyo respecto se haya

iniciado un proceso de liquidación, el Juez competente podrá designar

depositaria de los bienes de la empresa, confiriendo facultades de uso

precario de los mismos, a la cooperativa de trabajo que se haya

constituido con la totalidad o parte del personal.

(\*)**Notas:**

**Ver en esta norma, artículo:** [105](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/105).

[Artículo 105](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18407-2008/105)

(Suspensión temporaria de los laudos vigentes. Horas solidarias).- En los

casos previstos en el artículo 104 de la presente ley, la cooperativa

podrá, mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria convocada

especialmente al efecto y adoptada por una mayoría de por lo menos las 3/4

partes (tres cuartas partes) del total de socios de la cooperativa,

resolver solicitar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la

suspensión de la aplicación del laudo de la rama de actividad en que gire

la misma.

Dicha suspensión se aplicará solamente a los socios de la cooperativa y

durante los tres primeros años de su funcionamiento si las circunstancias

económicas y financieras así lo requiriesen, no pudiendo ser inferior al

70% (setenta por ciento) de los laudos correspondientes. También, luego

del período referido anteriormente se podrá solicitar tal suspensión

cuando se produzcan acontecimientos extraordinarios o imprevistos que

pongan en peligro la posibilidad de cumplir con el objeto social.

La cooperativa deberá realizar la solicitud, por escrito, ante el

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con información que acredite el

cumplimiento de las condiciones referidas en los incisos precedentes,

debiendo, dicho Ministerio, expedirse en un plazo de sesenta días a contar

del día siguiente al de la presentación, y significando la no expedición

dentro de dicho plazo la aprobación tácita de la solicitud.

También en los casos previstos en el artículo 104, los socios de las

cooperativas podrán realizar horas de trabajo solidarias de carácter

gratuito, que no generan aporte alguno a la seguridad social. En estos

casos, el ofrecimiento de los socios deberá constar por escrito,

especificándose el tiempo y la excepcionalidad del servicio. La resolución

aceptando la realización de horas solidarias deberá ser adoptada por la

Asamblea General Extraordinaria con la mayoría establecida en el primer

inciso de este artículo.